

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 371

Radicación: 11001-33-35-024-2013-00487-00
Demandante: Gloria Claudia Mora Sánchez
Demandado: Nación -- Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve Solicitud Inasistencia – Concede Recurso

Visto el informe de la Secretaría que antecede y revisada la actuación, se procede a resolver sobre la excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación del fallo condenatorio (artículo 192, inciso 4) presentado por el apoderado de la parte demandada.

Respecto al recurso de apelación de la parte demandante:

- En cuanto a la asistencia a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la norma dispone que la asistencia a esta audiencia será obligatoria y que si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

- Ahora bien, aunque la norma no califica la inasistencia es decir, no señala que se trate de inasistencia injustificada, se debe entender que la inasistencia que da lugar a la declaración de desierto del recurso de apelación, es aquella que es injustificada y por lo tanto, en caso de justificarse la inasistencia en forma debida y oportuna no se debe derivar la consecuencia.

- No sería razonable entender que basta la inasistencia para que se derive la consecuencia, por varias razones, la primera es que la declaración de desierto del

recurso es una sanción tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹, esto teniendo en cuenta la gravedad que conlleva la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, pues ello implica que el derecho a la doble instancia queda inoperante como consecuencia del incumplimiento de una obligación procesal, en este caso la asistencia a una audiencia, por lo tanto debe existir garantía de un debido proceso para imponer esta sanción, así que lo menos es permitir que se explique y fundamente la inasistencia, y solo en caso de que ello no se haga, ahí sí, declarar la consecuencia.

-Precisado entonces que es procedente atender la justificación de la inasistencia a la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a juicio de este Despacho la explicación y los documentos allegados como prueba de la misma por el apoderado de la parte demandada, justifican su inasistencia a la audiencia del 14 de marzo de 2017, toda vez que fueron presentados dentro de los tres días siguientes a la misma, el documento que da cuenta de la audiencia inicial llevada a cabo en el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá en la misma fecha y hora.

En este orden de ideas, al considerarse justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la plurimencionada audiencia, es del caso dejar sin efecto lo allí decidido en cuanto a la declaratoria de desierto del recurso de apelación presentado por la demandada, y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, habida cuenta que en la referida audiencia (fls. 173 y reverso) se manifestó no tener ánimo conciliatorio.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Tener por justificada la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación realizada el 14 de marzo de 2016 (fl. 173).

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, sentencia del 11 de noviembre de 2010, Radicación Número: 25000-23-27-000-2008-00017-01(18099) Actor: Halliburton Latin America S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

2. Dejar sin efecto parcialmente lo decidido en el auto de sustanciación No. 411 inciso 3 (fl. 173 reverso), proferido en la audiencia del 14 de marzo de 2016, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 1 de marzo de 2017.
3. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 1 de marzo de 2017.
4. Remítase el expediente al Despacho del Dr. Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, Magistrado de la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.

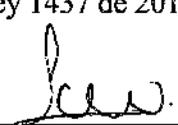

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/DFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 0303

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00163-00
Demandante: Luth Smith Vega Ruiz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Luth Smith Vega Ruiz** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Irma Yolanda Marín Morales** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 14.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LDAD/MLP

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 306

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00150-00

Convocante: Superintendencia de Sociedades

Convocado: Rosa Mayerli Rojas Romero

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

-El funcionario convocado presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades sede Bogotá, ocupando el cargo de Profesional Universitario 2044 grado 01.

-Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanonimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, medico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación" la Superintendencia de industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos.

-En principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de primas de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

-Por la supresión de Corporanónimas, la convocada asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991.

- el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de unos fallos, y en su ligar dispuso la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 3 de marzo de 2011, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes con el fin de normalizar el régimen prestacional de la Entidad.

-La funcionaria Rosa Mayerli Rojas Romero, mediante apoderado, el 01 de agosto de 2016, presentó derecho de petición a efectos que se le reconozca y pague las diferencias generadas de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndosele como factor la reserva especial del ahorro.

-La Superintendencia dio respuesta al derecho de petición el 11 de agosto de 2016, indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respetiva y se relaciona la suma a reconocer de los últimos 3 años contados a partir de que interpuso el derecho de petición.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad y Bonificación por recreación incluida la Reserva Especial de Ahorro en los últimos 3 años contados a partir de que interpuso el derecho de petición.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 23 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial definitiva se llevó a cabo el 07 de abril de 2017, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Superintendencia de Sociedades, a través de apoderado.

CONVOCADO: Rosa Mayerli Rojas Romero, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: La entidad convocante manifestó: PRIMERO: Se concilie sobre la liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la exyinta CORPORAMINAS a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que se encuentra contenido dentro del mencionado acuerdo, por los periodos de tiempo y el monto señalado en la liquidación expedida por el grupo de talento humano de la Superintendencia de Industria y Comercio; para el caso de la señora rosa Mayerli Rojas Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.422.482, el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2013 al 01 de agosto de 2016 por un monto total de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.056.289). Caso estudiado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en reunión del 22 de marzo de 2017.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. El convocado desiste de los intereses e indexación, correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación.
2. El convocado desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio basado en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir, la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por

recreación por los periodos comprendidos en la presente conciliación de acuerdo a la liquidación adjunta.

3. La SIC reconocerá a los convocados el valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la reserva especial de ahorro en los últimos 3 años al momento de liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, conforme a los valores obrantes en las liquidaciones que han sido puestas previamente a consideración del convocado y los valores obrantes en los antecedentes.
4. El pago de los factores reconocidos en la nombrada audiencia, se realizará dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

DE LA CONCILIACIÓN:

El Convocado manifestó: Acepto la propuesta, de acuerdo con la documentación aportada a la solicitud de conciliación.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998).

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Brian Javier Alfonso Herrera, a quien le fue otorgado poder (fl.36) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

Así como la convocada está representada legalmente por el abogado Jairo Humberto Navarrete Rodríguez, a quien le fue otorgado poder (fl.16) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad y Bonificación por recreación incluida la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2013 al 01 de agosto de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles a folios 8 a 15, 24-25 y 40-41 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

- Petición presentada por el apoderado de la señora Rosa Mayerli Rojas Romero el 01 de agosto de 2016, mediante la cual solicita reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro (fl.8-9).
- Certificación de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, adelantada el 22 de marzo de 2017 (fl.40).
- Liquidación Básica Conciliación desde el 01 de agosto de 2013 al 01 de agosto de 2016 (fl.41).

e. Conciliación no viole la ley.-

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 en sus artículos 1º y 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, se señaló:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias. ("...")*

De igual forma, en el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", estableciendo:

Artículo 4º FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

*Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.
("...")*

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del*

Despacho).

Por otro lado el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, y expresando que:

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprimase, a partir de la publicación del presente Decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, reestructurada por el Decreto 2156 de 1992.*

En consecuencia, la citada entidad entrará en proceso de liquidación, el cual concluirá a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación "Corporanónimas en liquidación".

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, al procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.

(“...”)

Asimismo, el mismo Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema se resalta, que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto con lo relacionado respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).
(...)*

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta

para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro, constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal virtud, se definirá cada concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional de los mismos.

Prima de actividad. La Prima de Actividad fue establecida para los afiliados de Corporanónimas, en el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

“Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que percibía a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”. (Subraya y negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima de actividad será el equivalente a quince (15) días del **sueldo básico mensual** de la fecha en que el afiliado cumpla el año de servicios.

Bonificación por recreación. La Bonificación por Recreación fue establecida en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009, “por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los

empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional” señalando:

“ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado”. (subraya y negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, se establece en forma clara que la Bonificación Especial de Recreación se liquida en cuantía de dos (2) días sobre de la **asignación básica** y además se prohíbe en forma tajante que dicho factor constituya salario.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras, y es una factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Para el presente caso, las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2013 al 01 de agosto de 2016, en los siguientes términos:

NOMBRE CONCEPTO	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE RESERVA ESPECIAL			
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$1.361.208	\$1.401.228	\$1.466.526	
DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE RESERVA ESPECIAL	\$884.785	\$910.798	\$953.242	SUBTOTAL
PRIMA DE ACTIVIDAD		\$455.399	\$476.621	\$932.020
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN		\$60.720	\$63.549	\$124.269
TOTAL				\$1.056.289

Por lo anterior, se tiene que las partes sólo conciliaron la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, para el periodo relacionado entre el 01 de agosto de 2013 al 01 de agosto de 2016.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Rosa Mayerli Rojas Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.422.482, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 488095 del 23 de diciembre de 2016 y celebrada el 07 de abril de 2017.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 305

Radicación: 11001-33-34-056-2017-00170-00
Demandante: Liliana Ramírez Tabima
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por competencia

Estudiada la demanda del medio de control de la referencia, se concluye que este Despacho no es competente para conocerla por el factor funcional, por las siguientes razones:

Con el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Grupo Procesos Disciplinarios de Primera Instancia y el Despacho del Director General de la Policía Nacional, dentro del expediente INSGE-2013-122, por medio de los cuales se impuso sanción disciplinaria a la demandante, consistente en la suspensión e inhabilidad de seis (06) meses en el desempeño del cargo de Teniente Coronel de la Policía Nacional. Así como del Auto del 09 de septiembre de 2016, que cambió la suspensión en salarios y de la Resolución No. 9408 del 24 de octubre de 2016, “Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a una Oficial Superior retirada de la Policía Nacional, en cumplimiento de un fallo judicial”.

El artículo 154 *ibídem*, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo, así:

“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia: (...) 2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales. (...)” (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a los actos administrativos expedidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación, el citado código prevé lo siguiente:

(...) Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (Negrilla fuera de texto).

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 8 de agosto de 2013, se pronunció de la siguiente manera:

"De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Organos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Organos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia." (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, en providencia de fecha 29 de julio de 2013, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", se indicó:

"(...) Por lo anterior, la regla de competencia que se impone no es la cuantía del asunto sino la naturaleza especial del mismo como lo es el ejercicio del control disciplinario del que es titular preferente la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, los actos administrativos que imponga el Procurador General en ejercicio de dicha potestad serán competencia, en única instancia del Consejo de Estado y, los proferidos por funcionarios diferentes de esa entidad, serán conocidos por

el Tribunal Administrativo en primera instancia sin importar la cuantía ni la clase de sanción disciplinaria.”

En virtud de lo anterior se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez, que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se debaten actos administrativos expedidos en primera y segunda instancia por el Área Disciplinaria de la Policía Nacional, que implicaron retiro temporal del servicio, dado que la sanción impuesta es la de suspensión e inhabilidad de seis (06) meses en el desempeño del cargo, cuya competencia, conforme a lo enunciado líneas anteriores, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

En este orden de ideas, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser dicha entidad la competente para conocer en primera instancia el presente asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado cincuenta y seis (56) Administrativo de Bogotá.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTIR por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que conozca en primera instancia el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

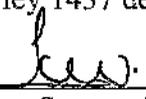

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 23 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 304

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00168-00
Demandante: Yalmar Alexis Ayala Zapata
Demandado: Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto no cumple los requisitos sustanciales o de contenido previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aportaron los anexos contenidos en el artículo 166 ibidem, no está demostrado el agotamiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 de la misma normativa, no se acreditó la oportunidad de presentación del medio de control según lo dispuesto en el artículo 164 del mismo estatuto, ni se indicó el medio de control, razón por la cual la parte actora deberá adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, el poder, los anexos al medio de control que corresponda expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicar el medio de control, formular pretensiones correspondientes al mismo y demás aspectos de rigor pertinentes.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** a la parte actora adecuar la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 300

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00173-00
Demandante: Gloria Inés Villamil Cárdenas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Gloria Inés Villamil Cárdenas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **José Omar Murillo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LEAV:DP/L

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 299

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00125-00
Demandante: Alberto Rodríguez Patiño
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de mayo de 2017, por el cual se declara la falta de competencia y remite a otra jurisdicción.

EL RECURSO

En memorial radicado el 5 de noviembre de 2017 (fls. 86 a 87) el recurrente manifiesta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la que debe conocer del presente asunto de acuerdo a las reglas de competencias establecidas en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Se solicita en la presente litis la reliquidación de la pensión de acuerdo a lo establecido en la Ley 71 de 1988 y Decreto 2709 de 1994, esto es, con el 75%

del promedio de todo lo cotizado en el último año de servicios.

-Que en casos similares, en donde se evidencias iguales supuestos fácticos, el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido la competencia para conocer de éste tipo de asuntos, correspondiéndoles a la jurisdicción administrativa, y no a la ordinaria laboral.

TRASLADO

La parte demandada no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso – CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del 2 de mayo de 2017 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 3 de mayo inmediato (fl. 85).

El recurso fue interpuesto el 5 de mayo del 2017 (fls. 86 a 87). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

-El artículo 104 del CPACA establece que la Jurisdicción Administrativa conocerá de los asuntos relativos los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

-Según lo determinan los artículos 5 del Decreto 3135 de 1.968, 2 del Decreto 1848 de 1.969, 3 del Decreto 1950 de 1.973 y 1 de la Ley 909 de 2004, se determinan quienes son empleados o funcionarios públicos¹.

-Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, en su numeral 4, establece que la Jurisdicción Laboral Ordinaria conocerá de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

-El artículo 168 del CPACA establece que cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente en la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito.

-El Consejo de Estado, como máximo órgano de ésta Jurisdicción reiteró² con fundamento en un pronunciamiento anterior³ que:

“conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos

¹ 1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, por regla general, salvo las que presten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas.

2. Las que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, salvo las que lo presten en la construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que desempeñen actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; estas últimas actividades solo pueden corresponder a empleos de carácter puramente auxiliar y operativo, según lo ordena el artículo 76 del decreto 1042 de 1978.

3. Las que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en las Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento, en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos, según se desprende del artículo 3 del decreto 3130 de 1.986 y de la interpretación jurisprudencial.

5. De acuerdo con los decretos 1975 y 2163 de 1.970, los registradores, los notarios y sus empleados subalternos son igualmente empleados públicos.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “A”, auto del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 080012331000200502731 01 (1512-06).

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 30 de abril de 2003. Expediente No. (1227-01).

que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.

Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa". Negrilla y subrayado del Despacho

CASO CONCRETO

- La parte demandante laboró en el sector público del 16 de junio de 1971 al 30 de enero de 1982 (fl. 62).
- Del 20 de marzo de 1984 en adelante, esto es, hasta el 15 de marzo de 2009, prestó sus servicios en el sector privado (fl. 62 y reverso).
- Por auto interlocutorio No. 223 del 2 de mayo de 2017 se declaró la falta de competencia y se remitió la presente litis a otra jurisdicción (fls. 83 a 84).
- Dentro del término de ejecutoria de la providencia citada el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición (fls. 86 a 87), manifestando que según pronunciamientos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que fueron allegados con el escrito del recurso, es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de las reliquidación pensión de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 regulado en su artículo 36, sin importar la calidad que ostento con su último empleador, para el presente caso, empleado privado.
- Se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto los días 4, 5 y 8 de mayo de 2017 (fl. 109).
- La parte demandada no se pronunció en el término de traslado.
- Al tenor de lo establecido en el artículo 104 del CPACA ésta Jurisdicción conocerá de los asuntos relativos los relativos a la relación legal y

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

-El demandante, de acuerdo a lo allegado es presuntamente beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante, no aportó prueba siquiera sumaria que permita acreditar que ostenta la calidad de servidor público con relación legal y reglamentaria con el Estado, lo cual sería fundamento suficiente para ser ésta Jurisdicción para conocer de la presente litis, al debatirse controversias de su seguridad social.

-Éste Despacho no omite los pronunciamientos allegados por el apoderado de la parte demandante con el recurso de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo se aparta de dichos fallos, ya que como se refirió en las disposiciones aplicables al caso, el Consejo de Estado como órgano de cierre y máximo de la Jurisdicción Administrativa establece que resulta relevante la naturaleza de la relación jurídica pues ello permite definir el juez natural competente.

-Lo anterior lleva a aplicar de manera íntegra lo establecido en el artículo 168 del CPACA y artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, numeral 4.

-Por último, es de resaltar que en el escrito de demanda en la pretensión 3.5 (fl. 4) a título de restablecimiento del derecho se solicita liquidar la prestación social con lo cotizado en el último año de servicio, comprendido entre el 14 de enero de 2008 y el 15 de marzo de 2005 de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2709 de 1994, lo cual llevaría al operador jurídico de lograr lo imposible, pues el accionante laboró en dicho lapso al servicio de la empresa privada, la cual no cuenta con reconocimientos especiales como sucede en el ámbito público a excepción que lo mismo se haya establecido mediante Convención Colectiva.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- No reponer el auto del 2 de mayo de 2017, por el cual éste

Despacho declaró la falta de competencia y ordenó remitir a otra jurisdicción, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto referido (fl. 84) en la menor brevedad de tiempo. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DPF. 1246

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 0296

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00176-00
Demandante: José Edgar Martínez Sanabria
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **José Edgar Martínez Sanabria** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

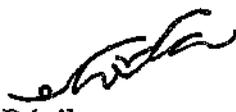
¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00176-00
Accionante: José Edgar Martínez Sanabria

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Jaime Arias Lizcano** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LD:DR/CLP

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. ~~297~~.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00174-00
Demandante: Selmira Piratoba Hernández
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación
Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Selmira Piratoba Hernández** en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **demandada**, al **Ministerio Público** conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Decreto 1365 de 2013 al no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la **demandada** y al **Ministerio Público**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **John Jairo Grizales Cuartas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE MAYO DE 2017**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 294

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00172-00
Demandante: Gloria Amparo Herrera Alape
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Gloria Amparo Herrera Alape**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las **demandadas**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a las

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las **demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

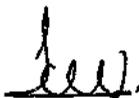
8. Reconocer al abogado Sergio Manzano Macías como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE MAYO DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 293

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00166-00
Demandante: Carlos Elcia Rodríguez Hurtado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Carlos Elcia Rodríguez Hurtado**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada Claudia Patricia Avila Olaya como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.11 y 12).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 23 **MAYO DE 2017.**


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 0292

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00175-00
Demandante: Esteban Mendoza Salamanca
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Esteban Mendoza Salamanca** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Carlos Hernán Vargas Álvarez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/CLP

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 290

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00177
Demandante: Humberto Rojas Motta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Jurisdicción

Revisado el expediente se advierte de los documentos allegados al proceso, que:

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que éste despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

-La parte demandante promueve demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. **GNR 39596 del 3 de febrero de 2017 y DIR 1036 del 9 de marzo de 2017**, en cuanto le negó la reliquidación pensión con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

-Se observa que el demandante laboró en el sector público en la Industria Militar entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional por más de 20 años, esto es, entre el 16 de marzo de 1979 al 15 de enero de 2015, desempeñando como último cargo el de chofer bajo la modalidad de contrato a término fijo (fl. 15).

-En consecuencia de lo anterior, se establece que la calidad de vinculación que sostenía el demandante frente a su empleador, esto es, la Industria Militar – INDUMIL, era el de trabajador oficial (fl. 15), lo cual resulta necesario estudiar para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

De acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 439 de 2001 artículo 33¹, al ser la Industria Militar – INDUMIL una Empresa Industrial y Comercial del Estado, las personas que presten sus servicios a ésta, son trabajadores oficiales, exceptuando de dicha regla al personal que preste actividades dirección o confianza, pues ellos tendrán la calidad de empleados públicos, según lo precise los estatutos de las mismas.

Al respecto es pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

(...)”. Negrilla y subrayado del despacho.

Y lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que señala:

¹ Acuerdo 439 de 2001, artículo 3:

“Clasificación de los Servidores. Para todos los efectos legales las personas naturales que presten sus servicios en las dependencias de la Industria Militar son trabajadores oficiales. No obstante lo anterior, tienen la calidad de empleados públicos las personas que desempeñen los siguientes cargos:

Gerente General.

Jefe Oficina de Control Interno.

Subgerentes.

Directores de Fábrica.”. Subrayado y negrilla del Despacho.

“Artículo 2. Competencia General. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“(...

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De las anteriores normas, se tiene, que la competencia para continuar conociendo del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues es allí donde se ventilan las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

En conclusión, y de conformidad con la normativa enunciada, corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo de la presente litis, al ventilarse allí éste tipo de controversias, como quiera que la parte actora no posee actualmente la calidad de empleado público con relación legal o reglamentaria.

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, de igual forma, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad es Bogotá y conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reparto, en la menor brevedad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Remitir por competencia a la mayor brevedad, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11001-33-42-056-2017-00177-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 23 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 295

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00164-00
Demandante: Diego Fernando Cruz Mona
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. 20163171588941 del 22 de noviembre de 2017, mediante el cual la Sección de Nomina del Ejército Nacional negó el pago del 20% del salario y del reajuste prestacional de cesantías, primas, subsidios, asignación básica desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha (fl. 6)

-De acuerdo con la constancia del 4 de noviembre de 2016 expedida por el Jefe de Personal del Batallón de Aviación No. 3 – Movimiento Aéreo (fl. 11), el último lugar donde presto los servicios militares el demandante fue en el Batallón de Aviación No. 3 Movimiento Aéreo adscrito a la Brigada de Aviación No. 25 “Misiones de Aviación” con sede en Tolemaida – Nilo Cundinamarca.

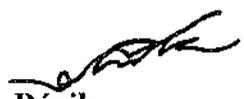
-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, literal c, numeral 14, artículo 1, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de municipio de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre el Municipio de Nilo, entre otros.

-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot – Reparto.
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

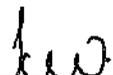
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 298

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00165-00
Demandante: Jhon Jairo Chaux Cuenca
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. 20173170681061 del 28 de abril de 2017, mediante el cual la Sección de Nomina del Ejército Nacional negó el pago del 20% del salario y del reajuste prestacional de cesantías, primas, subsidios, asignación básica desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha (fl. 13)

-De acuerdo con la respuesta del derecho de petición de fecha 19 de abril de 2017 expedido por la Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional (fl. 15), el último lugar donde presto los servicios militares el demandante fue en el Batallón de Infantería No. 35 "HEROES DEL GUEPI" con sede en Larandia, Caquetá.

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, numeral 8, artículo 1, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá.

-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Florencia – Reparto.
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 23 DE MAYO DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 289

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00178-00
Demandante: Emelina García Hernández
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante como servidora de la Fiscalía General de la Nación, devengan la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 382 de 2013**, el cual establece que la misma se reconocerá mensualmente y constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo, por el cual la Subdirectora Seccional de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

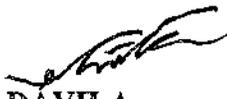
La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, la cual, al igual que el Decreto 382 de 2013, establece que la misma se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente asunto el litigio gira en torno a la **reliquidación de las prestaciones de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial** creada por el Decreto 0383 de 2013, que al igual que el Decreto 0382 de 2013 dispuso que la bonificación judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, me asiste interés directo en el resultado del proceso porque tampoco me ha sido reconocida la bonificación judicial para efectos de la liquidación de mis prestaciones laborales, y porque además, elevé en forma personal ante la Rama Judicial reclamación de **reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la bonificación judicial** que devengo con base en el Decreto 0383 de 2013.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 288

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00171-00
Demandante: Nubia Rueda Blanco
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante como servidora de la Fiscalía General de la Nación, devengan la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 382 de 2013**, el cual establece que la misma se reconocerá mensualmente y constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo, por el cual la Subdirectora de Apoyo de la Fiscalía General de la NACIÓN negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, la cual, al igual que el Decreto 382 de 2013, establece que la misma se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente asunto el litigio gira en torno a la **reliquidación de las prestaciones de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial** creada por el Decreto 0383 de 2013, que al igual que el Decreto 0382 de 2013 dispuso que la bonificación judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, me asiste interés directo en el resultado del proceso porque tampoco me ha sido reconocida la bonificación judicial para efectos de la liquidación de mis prestaciones laborales, y porque además, elevé en forma personal ante la Rama Judicial reclamación de **reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la bonificación judicial** que devengo con base en el Decreto 0383 de 2013.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 370

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00521-00
Demandante: Carmen Nelly Osorio Correa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial se observa que según el expediente pensional digital (fl. 94) allegado con la contestación de la demanda, la señora **Carmen Nelly Osorio Corre** fue retirada del servicio al aceptarse su renuncia con Resolución No. 003046 del 15 de noviembre de 2013, desempeñando como último cargo el de Asistente Grado 5, destinado a la **Dirección Seccional Risaralda – Dirección Regional Occidente.**

-En razón de lo anterior previo a resolver sobre la procedencia de remitir el expediente por competencia territorial (numeral 3° del artículo 156 del CPACA) al último lugar de prestación del servicio.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Requerir a la parte demandante y al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que aporten:

- Certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios la señora **Carmen Nelly Osorio Correa**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.658.833** expedida en Filandia, en su último año de servicio.

2. Se ordena al apoderado de la **parte demandante** que en el **término de 3 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

3. Conceder al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, el **término de 10 días** contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio para que remita a este Despacho lo indicado.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPN. L2320

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria